

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200022900

Florencia, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: EMILIA MUÑOZ ROJAS y ROOSEVELT DIAZ VANEGAS

Predio: “LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá), sobre el predio denominado “LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA** y de los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.089.074 y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.342.070. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

De otra arista, haciendo el control de legalidad² del expediente se observa que, teniendo en cuenta la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, se vislumbra

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

que el predio se encuentra a nombre de **LA NACIÓN**, y en razón a ello se debió vincular en el presente asunto a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**; sin embargo, en dicho momento no se realizó. Por tal razón, el despacho en aras de integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; así como también garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien pudiera verse afectado en este proceso, ordenará la vinculación y notificación como tercero interesado a dicha entidad.

A su vez, se encontró que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Continuando con la revisión del expediente, hallamos que en el auto admisorio calendado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)³ numeral séptimo, el despacho antecesor ordenó la notificación de la señora **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, así mismo, ordenó oficiar tanto a ADRES y a las diferentes centrales de riesgo (CIFIN, Datacrédito Experiam S.A y Procrédito), para que procedieran a remitir información respecto de la mencionada persona.

De igual manera, respecto al señor **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA**, se tiene que en el auto y numeral antedicho, se ordenó a la secretaría del despacho que procediera a realizar la notificación, sin embargo, se observa constancia secretarial de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴ donde informan que **“Dando cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0447 fecha 7 de octubre de 2020 numeral 7 inciso segundo ME COMUNIQUE al abonado telefónico No. 3115183031 pero suena apagado. Conste.”**

De igual forma, revisado el expediente se vislumbra que antes de que se realizara la diligencia de notificación de los señores aludidos presentaron amparo de pobreza y oposición y por lo que se deduce que están notificados por conducta concluyente⁵ el señor **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA** desde el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁶ (fecha en la cual presentó amparo de pobreza y oposición) y la señora **LUZ AYDA MORENO VIUCHE** desde el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷ (fecha en la cual presentó amparo de pobreza y oposición).

Seguidamente, se observa que el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J. por medio de los memoriales de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁸ y dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹, presentó a este despacho escrito de oposición y que se le reconozca personería para actuar en calidad de

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

⁵ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 21 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

apoderado de los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA**, de quien requiere además que se les conceda amparo de pobreza. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA**, merecen el amparo solicitado dadas sus condiciones económicas y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público Dr. Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez, a quien se le reconocerá la personería jurídica.

Igualmente, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que la oposición presentada por los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA**, se realizó dentro del término concedido por lo que se procederá su admisión.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹⁰ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

¹⁰ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Ahora bien, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: "(...) respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso al **CONSORCIO META-TCOG CAG-5 conformado por las empresas FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA (50%) (OPERADOR) y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD. 50% (...)**" por lo tanto, se procederá a ordenar la vinculación de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca

Sin embargo, respecto a la entidad REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD, no se especificó los datos en donde puede ser notificada dicha compañía; por tanto, se requerirá a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, para que en el término de tres (3) días remitan información correspondiente de la institución aludida y de la cual requirió su vinculación.

En este mismo sentido, y una vez allegada la información requerida a la ANH u obtenidos los datos por otro medio, por secretaría procédase a realizar la notificación correspondiente de REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD, dejando las respectivas constancias del caso.

Por otro lado, obra memorial trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹¹, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

"(...)

1. Que una vez verificado en el Systema SISA – Sistema de Información de Seguimiento Ambiental, el inmueble referenciado en la Tabla No. 1 denominado LOTE DE TERRENO, a la fecha NO se encuentra incurso en algún proceso de Licenciamiento Ambiental con la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

2. Que el predio referenciado en la Tabla No. 1 denominado LOTE DE TERRENO, se encuentra inmerso en la zonificación de las Áreas Forestales Protectoras, establecida como Determinante Ambiental por CORPOAMAZONIA en la categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica en un área de 1,4526 ha.

(...)"

En otro aspecto, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA (CAQUETÁ)**, se vislumbra memorial de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹² donde informan lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente me permito hacer llegar el recibo donde indica que el predio municipio de LA MONTAÑITA, identificado con cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 es de uso de la Nación (...)"

¹¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 20 del Portal de Tierras

Entre tanto, se vislumbra que la **Alcaldía Municipal de la Montañita, Secretaría de hacienda de la Montañita, Gas Caquetá, Electrocaquetá, Servimontañita S.A. E.S.P, Brigada XII del ejército y la Secretaría de Salud Municipal de la Montañita**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹³ Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

También, frente a lo requerido en el auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁴ encontramos los informes rendidos por **Adres, Transunión, Secretaría De Salud Departamental, Banco Agrario, Fonvivienda, Secretaría De Planeación De La Montañita, Datacredito, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Florencia, Agencia Nacional De Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia De Notariado Y Registro Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Despojadas, Policía Nacional Del Caquetá, Agencia Nacional De Hidrocarburos Y Corpoamazonía**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Adicionalmente, se tiene que en consecutivo del 33 del expediente digital obra memorial de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) allegado por **CORTOLIMA** en el cual hace referencia a un predio denominado **“Buenavista” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-21990 y 355-53071 y código catastral No. 73-168-00-02- 0048-0006-000 , ubicado en la vereda El Tibet del municipio de Chaparral departamento del Tolima** que nada tiene que ver con el caso en estudio, por lo que se presume que hace parte de un proceso que se tramita en el Juzgado de Ibagué, por consiguiente, se ordenará que por secretaría se remita el documento al **Juzgado Primero Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Ibagué**, para su conocimiento y fines correspondientes.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR a **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien figura como titular de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectuó lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No.

¹³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por los señores **LUZ AYDA MORENO VIUCHE**, y **FIDEL ANTONIO SANCHEZ ALMANZA** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá), sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²".

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial de los opositores antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido

SÉPTIMO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en los consecutivos 21 y 34 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

OCTAVO: VINCULAR al **CONSORCIO META-TCOG CAG-5** conformado por las empresas **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, **SUCURSAL COLOMBIA** (50%) (OPERADOR) y **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.** 50%. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá., dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca , tal como lo indicó la ANH.

NOVENO: REQUERIR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, para que en el término de tres (3) días remitan los datos de notificación **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.**

Parágrafo: En este mismo sentido, y una vez allegada la información requerida a la ANH u obtenidos los datos por otro medio, por secretaría procédase a realizar la notificación correspondiente de **REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD**, dejando las respectivas constancias del caso.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría del despacho se proceda a remitir al **Juzgado Primero Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Ibagué** el informe de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) visto en el consecutivo del 33 del

expediente digital allegado por **CORTOLIMA**, para su conocimiento y fines correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la **Alcaldía Municipal de la Montañita, Secretaría de hacienda de la Montañita, Gas Caquetá, Electrocaquetá, Servimontañita S.A. E.S.P, Brigada XII del ejército y la Secretaría de Salud Municipal de la Montañita**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁵. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá) y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá) se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado "LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²".
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado "LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área

¹⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”, indicando además, hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá), aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”, se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado “LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”. se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio denominado “LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda LA ARGENTINA, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-119546, y cédula catastral No. 18410 0001 0004 0322 000 con un área georreferenciada de 5 Hectáreas y 3586 m²”, se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de

ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá), han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si los señores **EMILIA MUÑOZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.634.672 expedida en Ibagué (Tolima) y **ROOSEVELT DIAZ VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.733 expedida en El Paujil (Caquetá), han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ